El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 27 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Accionante: Uner Augusto Becerra Largo

Accionado: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y otro

Radicación: 2018-00608-00 (Interna No.608

Magistrado Ponente: Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL/ INEXISTENTE PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PREMATURA/ COMPETENCIA ACCIÓN POPULAR/ PROCESO EN TRÁMITE / IMPROCEDENTE.**

Revisado el acervo probatorio y consultado el Sistema de Información Judicial[[1]](#footnote-1), se tiene que el *a quo* con providencia del 24-05-2018 rechazó por competencia la acción popular y ordenó su remisión a la Oficina Judicial -Reparto- de Medellín, lo que se llevó a cabo el 31-05-2018 (Folio 20, cuaderno No.3).

Así las cosas, el presente amparo carece de subsidiariedad, porque se promovió de forma prematura, sin siquiera esperar a que el problema jurídico relacionado con la competencia se decidiera en el trámite ordinario; en efecto, para el día de su radicación (25-05-2018) la decisión cuestionada apenas estaba siendo notificada por estado y podía recurrirla (Artículo 36, Ley 472); además, estaba pendiente que el estrado judicial al que se le asignara el asunto popular decidiera si avocaba su conocimiento o formulaba un conflicto de competencia, decisiones que de igual modo pueden ser impugnadas en la oportunidad debida. Fácil se aprecia que la tutela fue anticipada en razón a que el juicio aún está en trámite.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Alcaldía de Pereira, R. y otros

Radicación : 2018-00608-00 (Interna No.608)

Temas : Subsidiariedad – Improcedencia - Prematura

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 314 de 27-08-2018

Pereira, R., veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que lo invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Señaló el quejoso que el Juzgado de conocimiento en la acción popular No.2018-00088-00, generó falta de competencia, desconociendo normas de orden público, el artículo 16, Ley 472, y el precedente de la CSJ (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los artículos 13 y 86, CP, y 16, Ley 472 (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende que se ordene al accionado: (i) Dejar de dilatar y entorpecer el trámite del asunto popular y cumplir los lineamientos de la CSJ; y (ii) Relacionar los asuntos populares iniciados contra Bancolombia SA y que por orden de CSJ se tramitan en ese juzgado. Y al Procurador Delegado para Asuntos Civiles, pronunciarse en relación con su demanda (Folios 1, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En cumplimiento de lo ordenado por la CSJ[[2]](#footnote-2), se asignó por reparto el asunto a esta Sala (Folio 8, cuaderno No.2), con providencia del 15-08-2018 se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 7, cuaderno No.3). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 8 a 10, cuaderno No.3). Contestaron la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (PGNRR) (Folios 13 y 14, cuaderno No.3), la Personería de Pereira (Folios 15 y 16, ibídem), y el Juzgado accionado brindó el informe requerido (Folio 20, ibídem).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Tanto la PGNRR como la Personería de Pereira, alegaron falta de legitimación por pasiva y pidieron su desvinculación, en virtud a que su intervención en las acciones populares como entes de control, está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo cual se surte en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba, previa convocatoria del juez (Folios 13 y 14, 15 y 16, ibídem).

La Secretaria del juzgado accionado informó que la acción popular a la que se refiere el presente amparo fue rechazada por falta de competencia y enviada el 31-05-2018 a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín (Folios 20, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple la legitimación por activa dado que el actor promovió la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el accionado, porque es la autoridad judicial que conoce de ese trámite.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[3]](#footnote-3), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[4]](#footnote-4).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[5]](#footnote-5).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[6]](#footnote-6) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[7]](#footnote-7) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[8]](#footnote-8).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[9]](#footnote-9) y Quinche Ramírez[[10]](#footnote-10).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[11]](#footnote-11).

Frente a la subsidiaridad, la jurisprudencia de la CC recientemente (02-10-2017)[[12]](#footnote-12) recordó: *“(…) La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[13]](#footnote-13). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[14]](#footnote-14).

Revisado el acervo probatorio y consultado el Sistema de Información Judicial[[15]](#footnote-15), se tiene que el *a quo* con providencia del 24-05-2018 rechazó por competencia la acción popular y ordenó su remisión a la Oficina Judicial -Reparto- de Medellín, lo que se llevó a cabo el 31-05-2018 (Folio 20, cuaderno No.3).

Así las cosas, el presente amparo carece de subsidiariedad, porque se promovió de forma prematura, sin siquiera esperar a que el problema jurídico relacionado con la competencia se decidiera en el trámite ordinario; en efecto, para el día de su radicación (25-05-2018) la decisión cuestionada apenas estaba siendo notificada por estado y podía recurrirla (Artículo 36, Ley 472); además, estaba pendiente que el estrado judicial al que se le asignara el asunto popular decidiera si avocaba su conocimiento o formulaba un conflicto de competencia, decisiones que de igual modo pueden ser impugnadas en la oportunidad debida. Fácil se aprecia que la tutela fue anticipada en razón a que el juicio aún está en trámite.

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[16]](#footnote-16) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[17]](#footnote-17).

Por último, se negarán las pretensiones subsidiarias frente la autoridad judicial accionada y la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, porque la tutela no es el mecanismo idóneo para presentar derechos de petición. Si requiere un listado de las acciones populares, la expedición de copias o cierta información, deberá requerírselos directamente.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declarará improcedente la acción de tutela contra al Juzgado accionado, por carecer de subsidiariedad; y, (ii) Se negara respecto del mentado Despacho Judicial y la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, porque no es el mecanismo idóneo para formular derechos de petición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela formulada por el señor Uner Augusto Becerra Largo contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en lo relacionado con el rechazo por incompetencia de la acción popular.
2. NEGAR el amparo constitucional contra la autoridad judicial accionada y la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, respecto de las copias e información requerida, según lo expuesto.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

 DGH/ODCD/JHM/2018

1. <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=JXj%2f5OyhcxdbP0CQV> O3R09vaF4s%3d, consultado el 24-08-2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. Sala de Casación Laboral, auto del 23-07-2018, MP: Rigoberto Echeverri B., No.51722 [↑](#footnote-ref-2)
3. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-9)
10. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-14)
15. <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=JXj%2f5OyhcxdbP0CQV> O3R09vaF4s%3d, consultado el 24-08-2018. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-17)